

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a decidir el grado jurisdiccional de consulta conforme lo dispuso la H. Corte Constitucional en la sentencia C- 424 del 8 de julio de 2015.

SENTENCIA

La señora GABRIELA BÁEZ, por medio de apoderado judicial, instauró demanda en contra del señor WALDEMAR CORDERO, para que, previos los trámites del proceso ordinario laboral de única instancia, se acceda a las siguientes:

PRETENSIONES

Se declare "*que el CONTRATO a término fijo*" (mayúsculas originales) suscrito entre las partes, terminó "*el 9 de septiembre de 2015*", por causa imputable al empleador. Así mismo, que el auxilio de cesantías no fue consignado en un fondo, no se pagaron intereses sobre las cesantías, no se realizó la afiliación a seguridad social en pensiones, salud y riesgos laborales, del 11 de marzo de 2013 al 28 de febrero de 2014 y no se suministró la dotación del 11 de marzo de 2013 al 9 de septiembre de 2015.

En consecuencia, solicita se CONDENE al demandado a pagar:

- Las cesantías del 11 de marzo de 2013 al 28 de febrero de 2014, con sus correspondientes intereses ya la sanción por no pago de éstos.
- Los aportes a seguridad social en pensiones del mismo periodo.
- La dotación "*durante la vigencia del Contrato de Trabajo 2.014, 2.015 Y 2.016*".
- La sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T.
- La sanción por terminación unilateral del contrato sin justa causa, del artículo 64 del C.S.T.
- Lo que resulte probado en uso de las facultades para decidir de manera extra y ultra petita.
- Las costas.

HECHOS

Fundamenta la demandante las anteriores pretensiones, en los supuestos fácticos que se sintetizan así:

- Suscribió un contrato de trabajo a término indefinido con el señor WALDEMAR CORDERO, el cual se desarrolló del “once (11) de marzo del año 2014” al “nueve (09) de septiembre de 2.016”, en el cargo de empleada de servicio doméstico, no interna, bajo permanente subordinación.
- El salario devengado fue de \$589.500.
- En el año 2015, el accionado contrajo matrimonio con la señora ANGÉLICA ANAYA DEL ALBA, por lo que empezó a recibir órdenes ésta, quien le hizo varios llamados de atención y la instó a renunciar, pese a que nunca tuvo problema alguno con el señor CORDERO.
- El 5 de septiembre de 2016 la señora ANAYA DEL ALBA le gritó que se fuera del apartamento o llamaba a la policía y ante su renuencia, llamó a la seguridad del edificio, momento en el cual el demandado salió de su habitación y le pidió que se retirara por unos días, que él se comunicaría luego con ella.
- El 9 de septiembre de 2016, el empleador le informó, vía mensaje de texto por la aplicación WhatsApp, la terminación unilateral del contrato de trabajo, por lo que debía presentarse el 14 de septiembre siguiente para la entrega de sus prestaciones sociales.
- Ella cumplió la cita, en la que recibió la suma de \$1.589.934 a título de liquidación del contrato, pero dejó constancia que no estaba de acuerdo con los valores.
- En vigencia del vínculo no recibió dotación ni fue afiliada a seguridad social en pensiones, salud ni riesgos laborales y al finalizar, no fue cancelado el total de salarios y prestaciones debidas.

TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. admitió la demanda en auto del 12 de julio de 2017 (Archivo 01 “ExpedienteDigitalizado” Fl. 51) y ordenó la notificación del encartado, la cual fue infructuosa. En consecuencia, mediante auto de 10 de octubre de 2018, ordenó su emplazamiento y le designó curador ad litem (ibidem Fls. 70 a 73). La orden se cumplió en debida forma, como se advierte a folios 94, 99, 108 y 109, y el abogado se notificó personalmente del auto admisorio, el 16 de septiembre de 2019 (ibidem Fl. 98).

En audiencia del 27 de agosto de 2020 (Archivo 03 “LinkAudiencia20200827”), el curador ad litem se ratificó en la contestación allegada por escrito, en la que aceptó los hechos 1 y 13 y el 3 parcialmente y dijo no constarle o no ser hechos los restantes. Propuso la excepción de mérito de “pretensiones infundadas”,

solicitó se declarara que el contrato terminó por justa causa y por lo tanto no se adeuda indemnización o prestación alguna.

En la misma diligencia, se tuvo por contestada la demanda, se declaró fracasada la conciliación, se adelantaron las etapas de saneamiento y fijación del litigio, en la que la Juez indicó que estudiaría el eventual pago de vacaciones conforme a la facultad para decidir de manera extra petita, decreto y práctico pruebas y fijó nueva fecha de audiencia, a la espera de la prueba de oficio decretada.

Cumplido lo anterior, en audiencia del 20 de octubre de 2020 (Archivo 07 "LinkAudienciaFallo20201020") se cerró el debate, se recibieron los alegatos de conclusión y se profirió sentencia, en la que se declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes, del 1º de marzo de 2014 al 31 de agosto de 2016, se absolvió al encartado de todas las pretensiones condenatorias al encontrar probada la excepción de fondo de "pretensiones infundadas" y se ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante.

La Juez Municipal concluyó que se incumplió la carga de la prueba por la demandante, pues si bien allegó 2 contratos de trabajo firmados por ambas partes, no acreditó la prestación del servicio con anterioridad al mes de marzo de 2014. Además, en el hecho 2 de la demanda se refirió que el vínculo inició el 11 de marzo de 2014, situación que resulta concordante con el certificado de aportes a seguridad social en pensiones.

Este despacho admitió la consulta en providencia del 18 de diciembre de 2020 (Archivo 12 "Auto Admite Consulta 012-2017-00233-01") y el 6 de abril de 2021, dispuso correr traslado a las partes para presentar alegatos, de conformidad con lo establecido en el numeral 1o. del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, sin que se hiciera uso de tal prerrogativa.

Así las cosas, al no haber causal de nulidad que invalide lo actuado y por encontrarse igualmente reunidos los presupuestos procesales, se procede a decidir el grado jurisdiccional de consulta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

CONTRATO DE TRABAJO

Pretende la accionante se declare que el contrato de trabajo a término fijo con el encartado, terminó el "9 de septiembre de 2015" (subrayas del despacho).

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, en los hechos 1º y 2º de la demanda, en la forma en que fue subsanada, se señaló que el contrato suscrito fue a término "**INDEFINIDO**" (mayúsculas y negrillas originales) y que su vigencia fue del "once (11) de marzo del año 2014" (subrayas del despacho) al "nueve (09) de septiembre de 2016", límites que circunscriben el debate probatorio y de los cuales no puede apartarse el operador judicial, máxime cuando ellos constituyen confesión, tal como lo señaló la Juez de instancia, en los términos de los artículos 191 y 193 del C.G.P.

En ese orden, debe recordarse que, de conformidad con el artículo 23 del CST, para que exista el contrato de tal naturaleza, debe darse la actividad personal del

trabajador, la continuada subordinación y dependencia de este respecto del empleador y un salario como retribución del servicio. Reunidos los tres elementos, necesariamente surge la relación laboral independientemente del nombre que se le haya asignado, en virtud del principio de primacía de la realidad que opera en esta especialidad, conforme al artículo 53 de la C.N.

En adición, la prosperidad de las pretensiones depende de la demostración de los hitos temporales entre los cuales sucedió el vínculo jurídico, pues sin ello resulta imposible definir la dimensión económica de las obligaciones que se reclaman.

En el caso en estudio y con el fin de acreditar la existencia del vínculo laboral, se allegaron contratos de trabajo suscritos por las partes, con fechas de inicio de labores del 11 de marzo de 2013 y 1º de enero de 2014, respectivamente (Archivo 01 "ExpedienteDigitalizado" Fls. 14 a 19).

Ahora, en cuanto a la carta de terminación del vínculo con justa causa que habría remitido el empleador a la demandante, fechada el 9 de septiembre de 2016 (ibidem Fls. 28 y 49), no se tiene certeza acerca de su autoría, pues si bien contiene el nombre del demandado, no tiene su firma ni se acreditó que haya sido enviado o remitido por éste a la señora BÁEZ.

En un sentido semejante, la liquidación de prestaciones sociales allegada, hace referencia a un contrato existente entre el 1º de enero y el 9 de septiembre de 2016 (ibidem Fl. 50), lo cual no guarda relación con las fechas de inicio de los contratos previamente citados y, adicionalmente, no relaciona al señor CORDERO como empleador ni contiene su firma, pues en el campo de empleador se encuentra la rúbrica de alguien identificado con cédula No. 52.156.245 de Bogotá, que no corresponde a la del demandado, que es 431.539 (ibidem Fls. 14 a 19).

Sumado a lo anterior, obra en el plenario reporte de semanas cotizadas en Colpensiones, actualizado al 30 de septiembre de 2020, en el que se evidencia que el señor WALDEMAR CORDERO efectuó aportes a favor de la accionante de marzo a septiembre de 2014, en ese último mes, sólo por 9 días (Archivo 05 "RespuestaOficioColpensiones"). Adicionalmente, se observa que el salario base de cotización equivale a un salario mínimo mensual legal vigente.

Conforme a ello, si bien la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido reiteradamente que *"la afiliación a la seguridad social no implica necesariamente la existencia de una relación laboral"*, ante la presencia de otros medios de prueba, aquella *"sería un elemento más de la existencia del contrato de trabajo"*¹ y, en consecuencia, procede su declaratoria.

Por ende, en atención a los contratos de trabajo suscritos por las partes, los aportes a seguridad social en pensiones, en los que además se señala como tipo de labor *"Servicio Domestico (sic)"* (Archivo 05 "RespuestaOficioColpensiones" Fl. 5 y 6), se confirmará la declaratoria del vínculo laboral.

No obstante, será necesario modificar los extremos de dicho contrato, pues, como ya se explicó, en la demanda se señala como fecha de inicio el 11 de marzo de 2014 y como de terminación el 9 de septiembre de 2016, las cuales, en todo caso, resultan concordantes con el primer y el último mes de aportes a seguridad social

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Sentencia SL16528 del 26 de octubre de 2016, Rad. 46704.

en pensiones efectuados por el empleador, por lo que es dicho interregno el que debe tenerse como aquel en el que se desarrolló la relación laboral.

Téngase en cuenta que la parte actora consagró dichos extremos en los hechos de la demanda, no los modificó en el escrito de subsanación y tampoco hizo uso de la posibilidad de reformarla, como lo autoriza el artículo 28 del C.P.T.S.S., dentro de la oportunidad allí prevista. Adicionalmente, aún para aplicar las facultades para decidir extra petita, exige el artículo 50 del C.P.T. y S.S., que los hechos hayan sido discutidos en el proceso, requisito que no se cumplió, con relación a periodos de tiempo diferentes a los referidos.

Planteadas así las cosas, se concluye que no hay lugar a condenar al pago del auxilio de cesantías con sus intereses ni los aportes a seguridad social, para el período del 11 de marzo de 2013 al 28 de febrero de 2014, como quiera que éste no se encuentra comprendido dentro del vínculo laboral acreditado.

En cuanto a las dotaciones de los años 2014 a 2016, su reclamo procede en vigencia del contrato de trabajo y no a su terminación, por lo que resulta válido reclamar únicamente la indemnización por daño causado ante el incumplimiento del empleador en sus obligaciones legales, tal como lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en fallo del 22 de abril de 1998, Rad. 10400, en aplicación a la Ley 11 de 1984, por lo que también se debe proferir sentencia absolutoria.

Ahora, al no existir condena alguna a título de pago de salarios y/o prestaciones sociales, tampoco procede ordenar el pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T.

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA

Finalmente y en lo concierne a la terminación del contrato de trabajo, como se señaló previamente, la documental allegada para demostrar el despido no ofrece credibilidad alguna, al no contar con la confirmación del accionado o al menos haberse acreditado que éste fue quien la envió o entregó a la parte actora.

Sobre el particular la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en SL 15026 del 19 de octubre de 2016, Rad. 48059.

“En materia de terminación del contrato de trabajo le corresponde al trabajador probar la existencia del despido colocando al empleador en la obligación de probar la existencia de la justa causa so pena de que tenga que declararse que no existió” (subrayas del despacho).

Sin costas en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral primero de la sentencia proferida el 20 de octubre de 2020, por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en el sentido de señalar que el contrato de trabajo declarado, estuvo vigente del 11 de marzo de 2014 al 9 de septiembre de 2016.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente al despacho de origen.

La Juez,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ

